



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0025

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2019-00483-01 INT. 000049-2021
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO	DULFRIDES LOBO PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco.

Sírvase proveer.

Turbaco, 14 de febrero de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0025

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2019-00483-01 INT. 00049-2021
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
DEMANDADO	DULFRIDES LOBO PACHECO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO- BOLIVAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco.

Antes de entrar en el tema que nos ocupa, se hace necesario prorrogar el término para decidir la instancia conforme dispone el artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5º que señala: "Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso", lo anterior debido a la alta complejidad del asunto, a la congestión que tiene el despacho dado su conociendo de dos jurisdicciones civil y laboral y por la prioridad que tiene el área constitucional sobre los procesos ordinarios.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. De la providencia recurrida.

En la providencia cuestionada, el a-quo declaró no probada la excepción de mérito denominadas: "LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE y EXIGIBILIDAD DEL TITULO", presentada por la parte demandada, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.2. Del traslado del recurso de apelación.

El recurso de apelación fue admitido por providencia de fecha 14 de febrero de 2022 otorgándose la oportunidad de sustentar el recurso conforme el Decreto 806 de 2020, actuación que realizó el apelante oportunamente.

1.3. Del recurso de apelación.

El apoderado judicial del demandado presentó recurso de apelación contra la providencia señalada y aduce en la sustentación de su recurso que: *"a criterio del suscrito se incurrió en varios errores al momento de proferir la providencia. El primero, como se manifestó en la contestación de la demanda, hace referencia al hecho de que el título valor al momento de instaurarse la demanda no cumplía los requisitos para que prosperara la demanda ejecutiva, pues no era claro, expreso ni exigible. No era claro, pues el título exhibido no consignó el número de cuotas en que se pagaría la obligación, solo se evidencia que tiene como fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2019 y fecha de creación el 16 de abril de 2018, pero el demandante en el hecho segundo, expresa: "DULFRIDES LOBO PACHECO, se obligó a pagar saldo anteriormente mencionado en (120) cuotas mensuales sucesivas, desde el día 16 de abril de 2018 hasta el pago final de la obligación.*

...Se agrega que, el demandado con la contestación de la demanda, demostró estar cancelando una cuota mensual a la entidad FINSOCIAL, entidad de la cual la parte demandante nunca hizo mención al instaurar la demanda, sino al momento de contestar las excepciones, alegando ser el fiador en virtud de un contrato de fianza suscrito por el señor Dulfrides Lobo Pacheco. Esta



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0025

situación anómala, configuraría la falta de legitimación en la causa por activa y el pago parcial de la obligación, pues al haber aceptado la ejecutante que la parte acreedora era FINSOCIAL y no COOPHUMANA, quiere ello decir que era esta – FINSOCIAL – la que estaba llamada a adelantar la acción de cobro, a la que a su vez el demandado venía haciendo pagos mensuales a través de libranza.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El a-quo luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial de los requisitos de los títulos valores, de sus características, especialmente su literalidad y autonomía, así como de los supuestos bajo los cuales pueden operar las excepciones no encontró probadas las excepciones de merito presentadas y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, y condenó en costas a los demandados.

Entrando en materia tenemos que, conforme el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; en el caso que nos ocupa se aporta como título ejecutivo el pagaré No. 49918 suscrito en fecha 16 de abril de 2018.

Cabe decir entonces que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición

Es del incumplimiento de los requisitos formales que se duele el apelante conforme a los argumentos del recurso, y en este sentido este Despacho entra a analizar si dicho título cumple con tales requisitos de un título ejecutivo o no, como lo afirma el apelante.

En cuanto a que el título sea claro, tenemos que una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir y en este caso lo hay, cuando se tiene o plenamente identificado quien es el deudor y cuál es el acreedor como en efectos se cumple.

En cuanto a que manifiesta que no se contempló el número de cuotas en que se debía cumplir la obligación, si bien en la demanda se manifestó en el hecho 2 del libelo demandatorio que se habían pactado 120 cuotas, esta situación no la contempla el título valor, y la orden de apremio debe ceñirse a lo consignado en éste, además dentro del trámite procesal el demandado no se probó que verdaderamente se había pactado dichas cuotas con el ejecutante, porque verdaderamente tal pacto fue con una empresa distinta (FINSOCIAL) por ello no está consignado en el pagaré adjunto a la demanda, por lo que esa manifestación equivale a un error de apreciación, pues como se desprende del título valor en este no se manifiesta que el pago se haría en cuota, de hecho en la cláusula primera del pagaré se señala que “*que pagare incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO en adelante COOPHUMANA o su endosatario , o a quien haga sus veces en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral dos del encabezado de este pagare...*” de donde se desprende que la obligación consignada se pactó en esa forma distinta a lo narrado en el hecho 2 de la demanda, aquí es donde se genera un error de apreciación del demandado pues tal hecho no afecta el título, podría afectar la claridad del escrito de demanda mas no del título valor aportado.

Por otro lado, el artículo 626 del Código de Comercio, contempla que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo (Principio de literalidad), precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados. De este precepto también se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0025

las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo a aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que supuestamente le sirvió de causa al primero o a pagos parciales o totales del crédito, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos, es decir, si el título allegado, pagaré 49918, contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida.

Tenemos entonces que la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurren a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos puede proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente, como se deja ver de la respuesta a la demanda y del escrito de apelación, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, lo constituye las razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a causa de un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

En este asunto tenemos que la relación con la cual se origina el documento o título valor que da inicio a este proceso es un contrato de fianza el cual se encuentra regulado en el artículo 2361 del código civil que en su primer inciso nos da el concepto de fianza: *"la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple"*.

Que tal como lo sostiene el apoderado del demandante al descorrer las excepciones de mérito le asiste al fiador, la acción de reembolso por haber pagado la obligación, contra el deudor principal, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 2395 del código civil, el cual establece lo siguiente: *"El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor"*.

4

Revisado el acervo probatorio, se tiene que en principio como ya se dijo, el título reúne los requisitos del artículo 422 C.G. del P, tal como se enunciará líneas atrás y en primera instancia, también reúne los principios o requisitos genéricos contemplados en la ley ya precitados y a partir del negocio jurídico que le dio origen, se advierte sin mayor elucubraciones que, es inaplicable la literalidad del documento y, que también, muy a pesar de ella, el acreedor tampoco cuenta con el derecho que reclama como pasamos a explicar .

Probado tenemos en el proceso que,

1. El negocio jurídico que unió a las partes y que dio origen al título valor pagaré que se ejecuta se firmó como respaldo de un contrato de fianza.
2. Que el contrato de fianza surgió en virtud de un contrato de mutuo celebrado entre el ejecutado DULFRIDES LOBO PACHECO y la empresa FINSOCIAL S.A.,
3. Que el demandado DULFRIDES LOBO PACHECO pactó con la empresa FINSOCIAL S.A un descuento de 120 cuotas por libranzas.
4. Que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO se constituyó en fiador del señor DULFRIDES LOBO PACHECO.
5. Que el demandado aparentemente incumplió su libranza por pago defectuoso.

Tenemos así que, si bien el demandante tiene la acción de reembolso contra el señor **DULFRIDES LOBO PACHECO**, para que ésta se origine o se active se requiere que el fiador hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO haya pagado por él a la empresa FINSOCIAL y la obligación con esta última se haya extinguido por ese pago y dentro del proceso no hay prueba de que el ejecutante haya pagado por el ejecutado valor alguno a la empresa FINSOCIAL, a pesar de que es una condición para que el fiador pueda cobrarle al hoy ejecutado, esta omisión la reconoce el demandante en el interrogatorio rendido por el representante legal del ejecutante, donde deja ver que el cobro se activó en el momento en que el señor **DULFRIDES LOBO PACHECO** comenzó a pagar de forma imperfecta la libranza, lo que fue corroborado previamente por ellos; sostuvo el señor RONALD VALENCIA VALENCIA en calidad de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0025

representante legal del demandante lo siguiente:

*"...y al incurrir en mora con esta entidad, esta entidad eh lo requirió y al comprobar de que efectivamente al señor...y al parecer le entro un embargo ejecutivo que le causo la disminución del valor de la libranza en primera instancia, eh donde se había comprometido con Finsocial a 120 cuotas, e \$1.112.000.00 y que desde el inicio del mes de febrero 2019 tengo entendido se redujo a \$512.000 había una diferencia grande de \$600.000.00 lo cual fue incurriendo una mora el señor **DULFRIDES** al cual al no colocarse a paz y salvo con la entidad se activó inmediatamente la fianza que se había comprometido con nosotros..."*

Posteriormente agregó:

"...firma de su puño y letra que tan pronto el incurra en algún tipo de mora nosotros procederemos a cancelar a la entidad Finsocial y nosotros realizar el respectivo cobro que es lo que nos encontramos actualmente."

En este punto es preciso subrayar que el interrogatorio de parte, no es propiamente un medio probatorio sino escenario para propiciar la confesión judicial, y es que, a partir de las afirmaciones anteriores y teniendo como referente el artículo 191 del C.G. de P., infiere este operador judicial que hubo confesión, pues hay capacidad para hacerlo, el hecho admite este medio probatorio, fue expresa, consciente y libre, y sobretodo el hecho le produce consecuencias jurídicas adversas, en cuanto adujo que el pagaré que se pretende ejecutar hizo parte de un negocio jurídico causal en el que el Ejecutante es fiador del hoy ejecutado, hecho que se corrobora con la prueba documental de contrato de fianza aportada por el mismo ejecutante a folio 57 del expediente físico hoy digitalizado.

Así las cosas, tenemos que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, fue únicamente fiador del demandado por tanto tiene el derecho de reembolso de lo pagado en nombre del deudor, sin embargo, esto no lo justifica o legitima para cobrar como acreedor la obligación que contrajo su afianzado con la acreedora FINSOCIAL, aunque sea el tenedor legítimo y beneficiario del título valor aportado, porque de acuerdo con el negocio jurídico que le dio origen al documento, en forma alguna tiene facultad para ejecutar a su favor sin que haya pagador a nombre del deudor.

5

Verificado el expediente no consta que el ejecutante haya pagado a FINSOCIAL S.A. la obligación adquirida por el demandado y dicha entidad financiera, por lo que la obligación que persigue no podía ejecutarse no era exigible por que no se había configurado una condición de tipo legal como lo es que el fiador haya pagado en nombre de deudor.

Lo que se evidencia en el proceso es que el ejecutante entró a ocupar el lugar de la empresa FINSOCIAL a cobrar lo no pagado, siendo que dicha entidad no era la acreedora si no una fiadora, llama la atención a esta judicatura que siendo la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO** fiadora del demandado, no haya solicitado al acreedor FINSOCIAL, a que conminara al deudor principal a pagar la deuda antes de cobrarle a dicha entidad como fiadora, tampoco solicitó que procediera a requerir al deudor principal e intentar el cobro contra éste, sino que fue colocándose en el puesto de acreedor y cobrando la obligación judicialmente, de hecho afirma que existe un contrato de mutuo con Finsocial pero que el pagaré se firmó con la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO confundiendo sus calidades, aunque en todo momento afirman ser fiadores, en este sentido le cabe razón al apelante en cuanto que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO** no estaba legitimada para cobrar la obligación principal como acreedora porque no tenían tal calidad y es improcedente cobrar la acción ejecutiva y la de reembolso concomitantemente.

El a-quo le dio una certeza absoluta al título valor, sin tener en cuenta las confesiones que se dieron en la etapa probatoria del representante legal del demandante que plenamente demuestran que no existió un negocio jurídico diferente al a fianza entre las partes.

Al respecto de la excepción a la literalidad de los títulos valores y al principio de autonomía y en relación a la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, que se desprende del contenido de la contestación de la demanda, de los alegatos y de la sustentación de la apelación presentada oportunamente por el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0025

ejecutado, tenemos que *"...este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."* (Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009).

Cabe recordar que la evolución del derecho y de la jurisprudencia colombiana obliga al juez con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia a no ser un exégeta de las normas como tampoco de la demanda o su contestación, por lo que debe interpretar de manera integral los escritos allegados al proceso de forma oportuna, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitado de esa misma forma.

La Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *"si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también lo es que los jueces de instancia tienen el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes. Ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y con el fin de impartir una justicia material y no meramente aparente (M. P. Luis Tolosa)"*.

6

Conforme lo anterior se concluye que, al ser inexistente el negocio jurídico de mutuo entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse por este Despacho la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en el pagaré y al probarse que lo que existía entre ellas es un contrato de fianza y que el fiador no ha pagado en nombre del deudor, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva y tampoco es exigible la misma en virtud de la excepción del principio de literalidad de los títulos valores derivada de la oposición del negocio jurídico que dio origen a la creación del mismo, por lo que le asiste la razón al ejecutado en lo manifestado en su apelación y por ello, habrá de ordenarse que se termine la ejecución, declarar probada la excepción presentada de falta de exigibilidad y de manera oficiosa la de falta de legitimación para iniciar la acción ejecutiva; la que este despacho ha encontrado demostrada en el proceso conforme el artículo 282 del CGP que señala:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

En armonía con lo expuesto el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Con base en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se PRORROGA el plazo para desatar la instancia. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar por medio del cual se ordenó seguir adelante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA No. 0025

la ejecución en contra de **DULFRIDES LOBO PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR demostrada las excepciones de *"falta de exigibilidad del título"* y *falta de legitimación por activa*; y como consecuencia se ordena dar por terminada la ejecución en contra de **DULFRIDES LOBO PACHECO**.

CUARTO: LEVANTAR de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte ejecutante. Para esta instancia se fijan como agencias den derecho, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandada.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

SEPTIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFON MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd9814e3f9775897285a6b49053655396ef61c91a486a135143a2b2931690f5**

Documento generado en 15/02/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>